



RESOLUCIÓN de 20 de mayo de 2008, de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, por la que se otorga autorización ambiental integrada para el matadero y sala de despiece de ganado bovino cuyo titular es "El Encinar de Humienta, S.A.", en el término municipal de Almaraz. (2008061628)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 29 de diciembre de 2006 tiene entrada en la Dirección General de Medio Ambiente, hoy Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental (DGECA), la solicitud de Autorización Ambiental Integrada (AAI) para el matadero y sala de despiece de ganado bovino ubicado en la carretera de Almaraz-Saucedilla km 0,5, en el término municipal de Almaraz, Cáceres, explotado por "El Encinar de Humienta, S.A.", con CIF A-09.251.380.

Segundo. El proyecto consiste en la adaptación a la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, de un matadero y sala de despiece de ganado bovino que cuenta con una capacidad de producción de 122 toneladas de canal al día. Esta actividad industrial está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

Las instalaciones se ubican en la carretera de Saucedilla-Almaraz km 0,5, en el término municipal de Almaraz, Cáceres. Las características esenciales del proyecto están descritas en el Anexo I de la presente Resolución.

Tercero. Mediante certificado de fecha 3 de enero de 2007 del Ayuntamiento de Almaraz, se acredita que "El Encinar de Humienta, S.A." tiene concedida licencia para la actividad de matadero de vacuno y porcino en el matadero propiedad del Ayuntamiento de Almaraz.

Cuarto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, la solicitud de AAI fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el DOE n.º 110, de 22 de septiembre de 2007. Dentro del periodo de información pública se han presentado alegaciones, las cuales se recogen en el Anexo II.

Quinto. En cumplimiento del artículo 15 de la Ley 16/2002, esta DGECA ha dado por válida, para proseguir con las actuaciones, la copia de la solicitud de informe sobre la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico que el promotor efectuó, con fecha 22 de junio de 2007, al Ayuntamiento de Almaraz para cumplir con el artículo 12.1.b. de la Ley 16/2002, ya que, a fecha de hoy, no se ha recibido tal informe.

No obstante, en el certificado de licencia de actividad vigente referido en el apartado tercero de estos antecedentes de hecho, el Ayuntamiento informa que la instalación en cuestión se encuentra, según el vigente Proyecto de Relimitación del Casco Urbano, en suelo urbano industrial, propiedad del Ayuntamiento de Almaraz.

Sexto. En un escrito de fecha 20 de julio de 2007, se solicita al Ayuntamiento de Almaraz que manifieste si la documentación de solicitud de AAI es suficiente y adecuada para emitir el informe referido en el artículo 18 de la Ley 16/2002. Además, en el mismo escrito, y para



dar cumplimiento al artículo 14 de la Ley 16/2002, en su redacción establecida por la Ley 27/2006, se le solicita que promueva la participación en el procedimiento de esta AAI de las personas interesadas.

El Ayuntamiento de Almaraz emite, como contestación a la anterior solicitud, escrito de fecha 3 de agosto de 2007.

Séptimo. Para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 16/2002, con fecha de 31 de octubre de 2007, se solicita al Ayuntamiento Almaraz el informe referido en ese artículo, instándole a pronunciarse sobre la adecuación de la instalación a todos aquellos aspectos que resulten de su competencia.

Con fecha 14 de diciembre de 2007, el Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros emite informe sobre la instalación industrial, cuyo contenido se recoge en el apartado -f- de esta Resolución.

Octavo. Mediante escrito de fecha 21 de diciembre de 2007, y para cumplir con el artículo 20 de la Ley 16/2002, se da trámite de audiencia al titular de la instalación. Las alegaciones recibidas se recogen en el Anexo III.

Noveno. Con fecha 15 de abril de 2008, se da traslado de la propuesta de resolución de AAI a los interesados en el procedimiento para que manifiesten lo que estimen conveniente. Además, en el caso del Ayuntamiento de Almaraz, también se le adjuntó copia de las alegaciones referidas en el apartado anterior.

Con fecha 5 de mayo de 2008 y 6 de mayo de 2008, se reciben alegaciones de interesados y del titular, respectivamente.

Mientras que, con fecha 29 de abril de 2008, se recibe contestación del Ayuntamiento de Almaraz a las alegaciones del titular al informe municipal establecido en el artículo 18 de la Ley 16/2002. Posteriormente, mediante otro escrito de fecha 7 de mayo de 2008, ese Ayuntamiento da su conformidad con la propuesta de resolución.

Las consideraciones de la DGECA al respecto se recogen en los Anexos II y III, respectivamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La DGECA de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.h) de la Ley 16/2002, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, y en el artículo 5 del Decreto 187/2007, de 20 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente.

Segundo. La instalación de referencia es una instalación industrial existente que se encuentra en las categorías 9.1.a y 9.1.b.1 del Anejo I de la Ley 16/2002 relativas a "Instalaciones para mataderos con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas/día" y a "Instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materia prima animal (que no sea la leche) de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas/día", respectivamente.

Tercero. Según el artículo 5 de la Ley 16/2002, el titular de una instalación incluida en el Anexo I de la Ley debe contar con AAI y cumplir con su condicionado.



A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente:

SE RESUELVE:

OTORGAR la AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA a "El Encinar de Humienta, S.A.", para el matadero y la sala de despiece de ganado bovino, que cuenta con una capacidad de producción de 122 toneladas de canal al día, ubicado en la carretera de Saucedilla-Almaraz km 0,5, en el término municipal de Almaraz, Cáceres, a los efectos recogidos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad industrial en cada momento. El n.º de expediente del complejo industrial es el AAI 06/9.1.a/3.

- a - Tratamiento y gestión de los residuos

1. La presente Resolución autoriza la generación de los siguientes residuos peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾
Hidroclorofluorocarbonos (HCFC) e hidrofluorocarbonos (HFC)	Refrigerantes de los sistemas de producción de frío centralizado o autónomo que deban ser gestionados tras realizarse un cambio de los mismos	14 06 01
Aceites sintéticos de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	13 02 06
Absorbentes, filtros de aceite, trapos de limpieza contaminados por sustancias peligrosas	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	15 02 02
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Suministro de materias primas, principales o auxiliares, a la planta industrial	15 01 10
Productos químicos de laboratorio que consisten en, o contienen sustancias peligrosas, incluidas las mezclas de éstos.	Autocontroles de calidad y medio ambiente	16 05 06
Tubos Fluorescentes	Trabajos de mantenimiento de la iluminación de las instalaciones	20 01 21
Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas	Trabajos de oficinas relacionados con impresoras y fotocopiadoras	08 03 17

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.



2. La presente Resolución autoriza la generación de los siguientes residuos no peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Lodos del tratamiento in situ de efluentes	Lodos de la estación depuradora de aguas residuales	02 02 04
Envases de materiales diversos	Suministro de materias primas o auxiliares a la planta industrial	15 01 ⁽²⁾
Papel y cartón	Residuos asimilables a los municipales	20 01 01
Plástico	Residuos asimilables a los municipales	20 01 39
Mezcla de residuos municipales	Residuos orgánicos y materiales de oficina asimilables a residuos municipales	20 03 01

(2) Se incluyen todos los envases del grupo 15 01 distintos de los identificados como 15 01 10 y 15 01 11.

3. La gestión y generación de cualquier otro residuo no mencionado en esta autorización, deberá ser comunicado a esta DGECA, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el Titular de la Autorización Ambiental Integrada (TAAI).
4. Junto con el certificado de puesta en servicio referido en el apartado g.2 de esta Resolución, el TAAI deberá indicar y acreditar a esta DGECA qué tipo de gestión y qué Gestores Autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda. La DGECA procederá entonces a la actualización, en su caso, del Registro de Productores de Residuos Peligrosos.
5. La gestión de los aceites usados se realizará conforme al Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. En su almacenamiento se cumplirá lo establecido en el artículo 5 de dicho Real Decreto.
6. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad. Deberán ser áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.
7. En el caso particular de los residuos peligrosos generados en las instalaciones, éstos deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.



8. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a 2 años. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

- b - Tratamiento y gestión de los subproductos animales

1. En la instalación industrial se generan subproductos animales no destinados a consumo humano (sandach) de las categorías 1, 2 y 3, según la clasificación del Reglamento (CE) 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano. Los subproductos animales producidos son:

- Categoría 1: Paquete intestinal, mesenterios, amígdalas, cabeza menos el hueso mandibular, médula, meninges, columna vertebral de los bovinos mayores de 24 meses, restos de serrín y de sebo procedente del esquinado de los animales, etc.
- Categoría 2: Pieles, sangre, decomisos, contenido ruminal; materiales de origen animal recogidos al depurar las aguas residuales (materiales extraídos de las tuberías de desagüe de las instalaciones, restos del desbaste de sólidos gruesos y del tamizado, grasas y aceites, lodos); caretas, orejas, cuernos, patas, omasos llenos del contenido estomacal, estiércol; animales o partes de animales que mueran sin ser sacrificados para el consumo humano, etc.
- Categoría 3: Partes de animales sacrificados que se consideren aptos para el consumo humano pero no destinados a tal fin por motivos comerciales; sebo, hueso mandibular, abomaso, retículo, omentos; recortes resultantes del faenado en casquería del paquete rojo y la cabeza; recortes resultantes del cuarteo y expedición de las canales, medias canales, cuartos o medias canales despiezadas en un máximo de tres piezas, etc.

2. La gestión de los subproductos animales se efectuará conforme a las disposiciones del Reglamento (CE) 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano, y conforme a las disposiciones del Real Decreto 1429/2003, de 21 de noviembre, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la Normativa Comunitaria en materia de subproductos animales no destinados a consumo humano.

3. Junto con el certificado de puesta en servicio referido en el apartado g.2, el TAAI deberá indicar a esta DGECA qué Gestores Autorizados se harán cargo de los subproductos animales generados por la actividad. Éstos deberán estar autorizados conforme al Reglamento (CE) 1774/2002, de 3 de octubre de 2002. Deberá acreditarse esta gestión mediante documentación emitida por el gestor.

4. Los almacenamientos de subproductos animales deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

- Deberán mantenerse separados e identificables los materiales de las categorías 1, 2 y 3.



- Deberán ser almacenamientos cerrados y de corta duración.
 - Deberán disponer de una cubierta para evitar el contacto de los subproductos con el agua de lluvia.
 - Deberán estar contruidos con arreglo a unos planos que faciliten su limpieza y desinfección; los suelos deberán ser impermeables y estar contruidos de una manera que facilite la evacuación de líquidos hacia la depuradora de aguas residuales.
5. En la medida de lo posible, en la limpieza de los corrales o de la zona de lavado y desinfección de vehículos de transporte de animales o de cualquier otro lugar en el que se acumulen estiércoles, se procurará segregar los estiércoles sólidos y los estiércoles licuados. De forma que los estiércoles líquidos y licuados se envíen a la estación depuradora de aguas residuales de la instalación industrial y los estiércoles sólidos se almacenen, conforme a lo establecido en el apartado b.4, para su posterior valorización agrícola, según las prescripciones establecidas en el apartado d.6, o entrega a un gestor externo autorizado por la administración.

- c - Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y de acuerdo con lo establecido en esta AAI por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso cumplirán la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la Prevención y Corrección de la Contaminación Industrial de la Atmósfera.
2. El complejo industrial consta de 2 focos de emisión confinados, que se detallan en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los sistemas de minimización de la contaminación atmosférica de los que deberá disponer.

FOCO DE EMISIÓN	Clasificación legal Ley 34/2007	Proceso asociado	Sistemas de minimización de la contaminación atmosférica
1.- Emisión canalizada de gases de combustión de gasóleo procedentes de una caldera de producción de vapor de agua.	GRUPO B.3.1.1.	Producción de vapor de agua	Chimenea de dispersión
2.- Emisión canalizada de gases de combustión de gasóleo procedentes de una caldera de producción de vapor de agua.	GRUPO B.3.1.1.	Producción de vapor de agua	Chimenea de dispersión



3. Las emisiones canalizadas de los focos 1 y 2 proceden de calderas de producción de vapor de agua. Este vapor se emplea para producir agua caliente y vapor de agua para empleo directo o fluido térmico. La potencia térmica de las calderas es de 1,39 MW y 1,68 MW, respectivamente, y el combustible empleado, en ambos casos, gasóleo. Las emisiones, por tanto, consisten en los gases de combustión. Para estos focos, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Monóxido de Carbono (CO)	150 mg/Nm ³
Óxidos de nitrógeno (NO _x) expresados como dióxido de nitrógeno (NO ₂)	300 mg/Nm ³

Estos valores límites de emisión están referidos a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del tres por ciento.

4. Los valores límite de emisión indicados en esta Resolución serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado -h- de esta Resolución. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia al contenido de oxígeno indicado en cada caso.
5. Otros focos de emisión a la atmósfera, de carácter difuso, son los siguientes:
- Zonas de generación o almacenamiento de subproductos animales no destinados a consumo humano (incluidos corrales). En ellos se producen emisiones difusas de N₂O, NH₃, CH₄, partículas y olores. El control de la contaminación atmosférica provocado por las mismas se llevará a cabo mediante el establecimiento y cumplimiento de medidas técnicas equivalentes a los valores límite de emisión (VLE). Estas medidas serán las siguientes:
 - Deberá minimizarse la duración del periodo de estabulamiento de los animales antes de su sacrificio.
 - Los subproductos animales deberán almacenarse en recipientes o instalaciones cerradas y la duración de este almacenamiento deberá minimizarse tanto como sea posible.
 - Estas áreas deberán limpiarse con frecuencia.
 - Circuitos de líquidos refrigerantes de los sistemas de producción de frío: en ellos se producirán emisiones difusas eventuales, debido a fugas en los circuitos, de fluidos refrigerantes como amoníaco y R22 (un hidroclorofluorocarbono). Al objeto de reducir el impacto sobre la capa de ozono de las emisiones difusas esporádicas procedentes de las instalaciones de producción de frío:
 - En la medida de lo posible, se promoverá la sustitución de los hidroclorofluorocarbonos (HCFC) empleados como fluidos refrigerantes por hidrofluorocarbonos

(HFC). En todo caso, se atenderá al cumplimiento de los plazos de sustitución establecidos en el Reglamento (CE) 2037/2000, de 29 de junio, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono. El fluido residual generado en la sustitución deberá gestionarse adecuadamente.

- Se tomarán todas las medidas de prevención factibles para prevenir y reducir al mínimo los escapes de sustancias que agotan la capa de ozono. En particular, se controlará periódicamente la presión del sistema para la pronta detección de fugas. Como efecto añadido positivo, la minimización de estas pérdidas redundará también en un ahorro del consumo energético de la instalación.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación de las aguas

1. Los efluentes acuosos de "El Encinar de Humienta, S.A." se tratan en una estación depuradora de aguas residuales (EDAR) antes de su vertido a la red de saneamiento municipal. Los efluentes que se deben verter a la depuradora de aguas residuales son los siguientes:

- Aguas de proceso (como por ejemplo aguas empleadas en la zona de casquería y tripería o en la limpieza de canales).
- Aguas de limpieza y desinfección de equipos, instalaciones y vehículos.
- Aguas sanitarias de aseos y servicios.
- Aguas pluviales de la zona sucia del matadero.

Las aguas pluviales de la zona limpia del matadero se verterán a la red de saneamiento municipal directamente, sin hacerlas pasar por la EDAR antes.

2. La red de saneamiento municipal vierte las aguas al dominio público hidráulico, tras tratarlas en la depuradora municipal. Por lo que, al objeto de prevenir y controlar la contaminación de las aguas superficiales, el TAAI deberá cumplir las siguientes prescripciones, sin perjuicio de lo establecido en las ordenanzas municipales de vertido a la red de saneamiento del Ayuntamiento de Almaraz:

- Instalación y mantenimiento de elementos que posibiliten el seguimiento del funcionamiento de la estación depuradora de aguas residuales de "El Encinar de Humienta, S.A.", al menos:
 - Arquetas de registro y toma de muestras, al menos, una a la entrada a la EDAR, otra a la salida de la EDAR y otra antes del vertido definitivo a la red municipal de saneamiento.
 - Registrador del caudal de aguas residuales a la entrada y a la salida de la EDAR y antes del vertido definitivo a la red municipal de saneamiento.
- Instalación de un depósito de homogenización antes de la entrada de las aguas residuales a la EDAR de la instalación industrial que permita suavizar las fluctuaciones de caudal y de carga contaminante de los efluentes a depurar. Dicho depósito deberá estar diseñado para un tiempo de residencia de, al menos, veinticuatro horas.



- Planificación y ejecución de operaciones de mantenimiento para garantizar un adecuado funcionamiento del sistema de tratamiento depurador (tales como la retirada de grasas del separador, evacuación periódica de lodos decantados, para ello dispondrá de registros herméticos de acceso en cada uno de sus compartimentos) y de los sistemas de seguimiento.
- Cumplimiento de los valores límite de emisión y de la ausencia de vertidos prohibidos, según lo establecido en la normativa de aplicación. En particular, se deberán respetar los siguientes valores límite de emisión a la red municipal de saneamiento:

CONTAMINANTE	VLE
Sólidos en suspensión	300 mg/L
DBO ₅	300 mg/L
DQO	500 mg/L
Nitrógeno total	60 mg/L
Fósforo total	8 mg/L
Cloruros	2.000 mg/L

- Los valores límite de emisión no podrán alcanzarse mediante técnicas de dilución.

3. Los lodos producidos en las instalaciones de tratamiento de aguas residuales que presenten propiedades agronómicas útiles podrán utilizarse con fines agrarios en unas condiciones que garanticen la protección adecuada de las aguas superficiales y subterráneas; debiendo cumplirse en todo caso con lo dispuesto en el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de lodos de depuración en el sector agrario; en la Orden Ministerial de 26 de octubre de 1993, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario; y en el Reglamento (CE) 1774/2002.

Además, en la aplicación de los lodos como abono orgánico en superficies agrícolas, se tendrán en cuenta las siguientes limitaciones:

- La aplicación total de kilogramos de nitrógeno por hectárea y año (kg N/ha x año) será inferior a 170 kg N/ha x año en regadío, y a 80 kg N/ha x año en cultivos de secano. Las aplicaciones se fraccionarán de forma que no se superen los 45 kg N/ha por aplicación en secano y los 85 kg N/ha en regadío. Para los cálculos se tendrán en cuenta, tanto la aportaciones de los lodos, como otros aportes de nitrógeno (estiércoles, fertilizantes con contenido en nitrógeno, etc.).
- No se harán aplicaciones sobre suelo desnudo, se buscarán los momentos de máxima necesidad del cultivo, no se realizarán aplicaciones en suelos con pendientes superiores al 10%, ni en suelos inundados o encharcados, ni antes de regar ni cuando el tiempo amenaza lluvia. No se aplicará de forma que causen olores u otras molestias a los vecinos.
- Se dejará una franja de 100 m de ancho sin abonar alrededor de todos los cursos de agua, no se aplicarán a menos de 300 m de una fuente, pozo o perforación que suministre agua para el consumo humano, ni tampoco si dicha agua se utiliza en naves de



ordeño. La distancia mínima para la aplicación respecto de núcleos de población será de 1.000 metros y respecto de explotaciones ganaderas, de 200 metros.

- e - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Al objeto de cumplir el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones, en las instalaciones, no se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo (NRE) sobrepase a límite de propiedad los valores establecidos en el artículo 12 del mencionado Decreto, para cada tipo de zona.
2. A efectos de la aplicación de los niveles de ruido y vibraciones admisibles, la instalación funcionará tanto en horario diurno como en horario nocturno.

- f - Condiciones generales

1. Tal y como requiere el informe del Ayuntamiento de Almaraz:

- La instalación industrial no podrá ejercer la actividad durante los fines de semana ni días festivos. Si debido a un aumento de la demanda de sus productos se trabajase en esos días, El Encinar de Humienta, S.A., debería notificar por escrito al Ayuntamiento de Almaraz esta pretensión con un mínimo de cuarenta y ocho horas de antelación y quedar a la espera de autorización por parte del Ayuntamiento.
- No podrá estabular durante las noches de los fines de semana animales para su posterior sacrificio la semana siguiente, salvo excepciones previamente autorizadas por el Ayuntamiento de Almaraz conforme al punto anterior.
- El Ayuntamiento de Almaraz, como órgano competente en materia de sanidad a nivel local y en el ejercicio de vigilancia de la concesión a la que está sujeta el matadero su propiedad, efectuará cuantas inspecciones considere necesarias para llevar un control sobre el número de animales que entran y salen del mismo con el fin de no rebasar los límites de sacrificios para los que está autorizado. Ello, sin perjuicio de los controles realizados por la Consejería de Sanidad y Dependencia.
- El agua de la zona de lavado de vehículos del matadero ha de canalizarse y seguir el mismo tratamiento que el resto de aguas residuales de éste. Lo cual se recoge en el apartado d.1 de esta Resolución.
- "El Encinar de Humienta, S.A." debe colocar por su cuenta, con la mayor brevedad posible, arquetas de registro de calidad de aguas, tanto a la entrada como a la salida de su estación depuradora, que estén controladas, a su vez, por personal independiente, cualificado y acreditado por ENAC para la realización de este tipo de trabajos. Lo cual se recoge en los apartados d.2 y h.21 de esta Resolución.
- Las aguas residuales procedentes del matadero municipal no deben estar por encima de los parámetros establecidos en las condiciones de la autorización de vertidos otorgada por la Confederación Hidrográfica del Tajo al Ayuntamiento de Almaraz: 300 mg/L, para los sólidos en suspensión y para la DBO₅; y 500 mg/L, para la DQO. Lo cual se recoge en el apartado d.2 de esta Resolución.



- “El Encinar de Humienta, S.A” debe regular el caudal de vertidos para que pueda ser asumido por la red municipal. Lo cual se recoge en el apartado d.2 de esta Resolución.
- 2. El TAAI deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el libre acceso a las instalaciones de recogida y tratamiento de las aguas residuales, emisiones o residuos del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.
- 3. En el almacenamiento del combustible empleado en la instalación, gasóleo, deberá observarse minuciosamente el cumplimiento de todas aquellas prescripciones técnicas de seguridad que sean de aplicación a dicho almacenamiento y al trasiego del combustible.
- 4. Se adoptarán las siguientes medidas generales de minimización del consumo de recursos y de evacuación de contaminantes:
 - Registro y control del agua consumida:
 - Especial atención se prestará a la optimización del consumo de agua en las operaciones de lavado de productos e instalaciones.
 - Se instalarán registradores del consumo de agua en los principales puntos de consumo del matadero y de la industria cárnica.
 - Revisión periódica de las conducciones de agua y saneamiento para detectar y reparar posibles pérdidas.
 - Disminución de la carga contaminante de los vertidos al agua:
 - Limpieza de las instalaciones primero en seco y posteriormente mediante sistemas de agua a presión.
 - Evitar la entrada de restos orgánicos al sistema de desagüe, especialmente de la sangre.
 - Selección de productos de limpieza y desinfección biodegradables y homologados y dosificación adecuada de los mismos.
 - Disminución del consumo energético:
 - Empleo de sistemas de minimización de las fugas de frío en las cámaras: cerrado automático de puertas, avisos de puertas abiertas, cortinas de aire, etc.
 - Aplicación de sistemas de iluminación de bajo consumo.

- g - Plan de ejecución

1. Las actuaciones que se requieran para adaptar el complejo industrial a la Ley 16/2002, deberán finalizarse en un plazo máximo de 6 meses, a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la Resolución por la que se otorgue la AAI.
2. Dentro del plazo indicado, el TAAI deberá comunicar, a la DGECA, la finalización de las obras y mejoras necesarias para cumplir con el condicionado establecido en la presente



Resolución y aportar un certificado, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, que acredite que estas actuaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAI. Tras esta comunicación, la DGECA girará una visita de comprobación con objeto de extender el acta que apruebe favorablemente las obras y medidas realizadas al objeto de adaptar esta instalación a las prescripciones de la Ley 16/2002.

Junto con este certificado, el TAAI deberá entregar los informes de medición de emisiones necesaria para acreditar el cumplimiento de los valores límite de emisión establecidos en esta AAI.

- h - Control y seguimiento

1. Con una frecuencia anual, deberán remitirse los datos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas. Esta remisión deberá realizarse a instancia de la DGECA o, en su defecto, entre el 1 de enero y el 31 de marzo siguiente al periodo anual al que estén referidos los datos. Ello, al objeto de la elaboración del Registro Europeo PRTR regulado en el Reglamento CE 166/2006, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (Reglamento E-PRTR). Estos datos serán validados por la DGECA antes de su remisión al Ministerio de Medio Ambiente.
2. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.
3. Los equipos de medición y muestreo dispondrán, cuando sea posible, de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración o el muestreo del contaminante en estudio. Dicho certificado deberá haber sido otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados Miembros de la Unión Europea, por los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.
4. La DGECA aprobará la localización de los puntos de medición y muestreo, que deberán ser accesibles para la realización de las medidas necesarias.
5. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGECA podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones que resulten de su competencia.
6. El TAAI deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la presente AAI, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.



Residuos:

7. El TAAI deberá llevar un registro de todos los residuos generados:

- En el contenido del registro de Residuos No Peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
- El contenido del registro, en lo referente a Residuos Peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. Asimismo deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años. En cuanto a los aceites usados, se atenderá también al cumplimiento de las obligaciones de registro y control establecidas en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.

8. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.

9. El TAAI deberá realizar anualmente la Declaración Anual de Productores de Residuos Peligrosos conforme a lo previsto en el artículo 18 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, y conservar copia de la misma por un periodo de cinco años. Asimismo, junto con esta documentación remitirá a la DGECA copia del registro de residuos no peligrosos relativa al año inmediatamente anterior. Toda esta documentación se presentará antes del 1 de marzo de cada año.

10. Conforme a lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, el TAAI deberá presentar, cada cuatro años, un estudio de minimización de residuos peligrosos, en el que se considerarán las Mejores Técnicas Disponibles (MTD).

Subproductos animales:

11. Según el artículo 9 del Reglamento (CE) 1774/2002, de 3 de octubre de 2002, el TAAI llevará un registro de los envíos de los subproductos animales, que incluirá la información especificada en el anexo II de dicho Reglamento, y serán conservados durante el periodo de tiempo prescrito en el mismo.

12. Para el caso particular de los estiércoles sólidos, la instalación industrial deberá disponer de un Libro de Gestión del Estiércol en el que se anotarán, con un sistema de entradas (producción) y salidas (abono orgánico, gestor autorizado de estiércol), los distintos movimientos del estiércol generado por la instalación. En cada movimiento figurarán: cantidad, contenido en nitrógeno, fecha del movimiento, origen y destino, en su caso, especificándose las parcelas y el cultivo en que este estiércol se ha utilizado como abono.

13. En caso de realizarse la aplicación agrícola por el propio TAAI, éste deberá elaborar un Plan de Aplicación Agrícola de Estiércoles que será de carácter anual, por lo que, cuando



la DGECA lo estime conveniente, y de cualquier modo entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año, deberá enviarse esta documentación. Este Plan deberá contener:

- Producción esperada de estiércoles y su contenido en nitrógeno.
- Terrenos a abonar con indicación de polígono, parcela, cantidad aplicada, cultivo sobre el que se aplica, forma y medios de aplicación y acreditación de la disponibilidad de la superficie disponible para el esparcimiento de purines.
- Justificación de que se respeta el valor máximo de aplicación de nitrógeno por hectárea y año.
- Justificación del cumplimiento del régimen de distancias a cursos de agua, fuentes, pozos, núcleos de población,...

Contaminación Atmosférica:

14. Se llevarán a cabo, por parte de un organismo de inspección acreditado por la norma UNE-EN ISO17020:2004, las mediciones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta AAI. La frecuencia de las mediciones será anual para todos los focos.

El TAAI remitirá a la DGECA un informe anual elaborado por el organismo de inspección, dentro del primer mes de cada año, recogiendo los resultados de estas mediciones, realizadas según las condiciones descritas en la presente Resolución; los datos que se consideren importantes, relativos a la explotación de las instalaciones asociadas a los focos de emisión; así como cualquier posible incidencia que en relación con las mismas hubiera tenido lugar durante el año anterior.

15. En las mediciones referidas en el apartado g.14, los niveles de emisión (media de una hora) medidos a lo largo de ocho horas (tres medidas como mínimo) no rebasarán los VLE, si bien se admitirá, como tolerancia de medición, que puedan superarse estos VLE en el 25% de los casos en una cuantía que no exceda del 40%. De rebasarse esta tolerancia, el periodo de mediciones se prolongará durante una semana, admitiéndose, como tolerancia global de este periodo, que puedan superarse los VLE en el 6% de los casos en una cuantía que no exceda del 25%.
16. En todas las mediciones realizadas deberán reflejarse caudales de emisión de gases contaminantes expresados en condiciones normales, concentración de oxígeno, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la presente AAI deberán expresarse en mg/Nm³, y referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la presente resolución para cada foco.
17. El TAAI debe comunicar, con una antelación de al menos dos días, el día que se llevarán a cabo la toma de muestras y mediciones de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial.
18. Cuando las mediciones tomadas muestren que se han superado los VLE a la atmósfera, se informará inmediatamente a la autoridad competente.



19. Asimismo, todas las mediciones a la atmósfera deberán recogerse en un libro de registro foliado, que deberá diligenciar esta DGECA, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, así como una descripción del sistema de medición; fechas y horas de limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el TAAI durante al menos los cinco años siguientes a la realización de la misma.
20. Se llevará un registro por escrito del consumo anual de fluidos refrigerantes asociado a cada circuito de producción de frío. En el contenido del registro deberá constar la identificación del circuito de producción de frío; la cantidad total de fluido en el circuito; la cantidad de refrigerante (kg/año) consumida; la fecha de la realización de operaciones de mantenimiento y, en su caso, la cantidad repuesta (kg); la composición química del refrigerante; y el código de identificación del mismo.

Esta documentación estará a disposición de la DGECA a petición de la misma, debiendo mantenerse por el TAAI la documentación referida a cada año natural durante al menos los cinco años siguientes.

Vertidos:

21. Al menos una vez al año, el TAAI deberá informar a la DGECA sobre el funcionamiento de las instalaciones de depuración de aguas residuales. Presentará informe de análisis realizado por organismo de inspección acreditado por la norma UNE-EN ISO17020:2004, en el que sobre una muestra representativa del vertido durante un periodo de 24 horas en las arquetas de control de la red de aguas residuales se analicen las concentraciones y valores que presenta dicha muestra respecto a los VLE establecidos esta autorización (ensayos acreditados por la ISO 17025).
22. El TAAI debe comunicar, con una antelación de al menos dos días, el día que se llevarán a cabo la toma de muestras y mediciones de los vertidos a la red de saneamiento municipal desde complejo industrial.

Ruidos:

23. Junto con el certificado indicado en el apartado g.2, se entregará un informe de medición de ruidos elaborado por un organismo de control autorizado para asegurar que el nivel es inferior al establecido por la normativa.

- i - Actuaciones y medidas en situaciones de condiciones anormales de funcionamiento

Fugas y fallos de funcionamiento:

1. En caso de superarse los valores límite de emisión de contaminantes a la atmósfera o se incumplan los requisitos establecidos en esta resolución, relativos al control de la contaminación atmosférica, el TAAI deberá:
 - Comunicarlo a la DGECA en el menor tiempo posible, mediante los medios más eficaces a su alcance, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional.



- Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible.
2. En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos, el TAAI deberá:
- Comunicarlo a la DGECA en el menor tiempo posible, mediante los medios más eficaces a su alcance, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional.
 - Adoptar las medidas necesarias para evitar la repetición del incidente y para la recuperación y correcta gestión del residuo.
3. En el caso de que se evacúen vertidos que no puedan depurarse en la depuradora de aguas residuales del Ayuntamiento de Almaraz y que pudieran ocasionar perjuicios en esa depuradora y posteriormente en el medio receptor, el TAAI deberá detenerlo y comunicarlo a ese Ayuntamiento en cuanto sea posible; y deberá adoptar, a la mayor brevedad posible, las medidas necesarias para evitar la repetición del vertido irregular. Asimismo, este vertido deberá ser comunicado inmediatamente y por escrito a la DGECA.
4. Si, por parte de la DGECA, se estimase que el sistema de gestión de aguas residuales es insuficiente para cumplir con las condiciones establecidas en la presente AAI, se fijará un plazo máximo a su titular para que proceda a ejecutar las obras, instalaciones y medidas que permitan subsanar dicha insuficiencia.

Condiciones de parada y arranque:

5. Durante las operaciones de parada o puesta en marcha de las unidades de la planta para la realización de trabajos de mantenimiento y limpieza se deberán cumplir, en todo momento, los VLE y las medidas técnicas equivalentes establecidas en esta Resolución.

Cierre, clausura y desmantelamiento:

6. Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.
7. En su caso, deberá comunicarse la finalización de la actividad a la DGECA y dejar el emplazamiento en condiciones adecuadas de seguridad, higiene y prevención de la contaminación.

- j - Prescripciones finales

1. La AAI objeto de la presente Resolución tendrá una vigencia de 8 años, en caso de no producirse antes modificaciones sustanciales en las instalaciones que obliguen a la tramitación de una nueva autorización, o se incurra en alguno de los supuestos de revisión anticipada de la presente Autorización previstos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

El TAAI deberá solicitar la renovación de la AAI 10 meses antes, como mínimo, del vencimiento del plazo de vigencia de la actual Resolución.



2. Esta AAI no producirá plenos efectos jurídicos mientras la DGECA no apruebe el Acta de Reconocimiento Final favorable de las instalaciones autorizadas, tal y como se establece en el Plan de Ejecución de la presente autorización.
3. Se dispondrá de una copia de la presente Resolución en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
4. El incumplimiento de las condiciones de la Resolución constituye una infracción que irá de grave a muy grave, según el artículo 31 de la Ley 16/2002, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, sancionable con multas que van desde 20.001 hasta 2.000.000 euros.
5. Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Industria, Energía y Medio Ambiente, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime procedente.

Mérida, a 20 de mayo de 2008.

La Directora General de
Evaluación y Calidad Ambiental,
MARÍA A. PÉREZ FERNÁNDEZ

A N E X O I

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la adaptación a la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, de un matadero y sala de despiece de ganado bovino, a nombre de "El Encinar de Humienta, S.A." Esta instalación industrial cuenta con una capacidad de producción de canales de 122 toneladas al día.

Las instalaciones se ubican en la carretera de Almaraz-Saucedilla km 0,5, en el término municipal de Almaraz, Cáceres, alrededor de la coordenadas UTM Y = 4.411.250, X = 271.100, huso 30.

Esta instalación industrial se divide en matadero y sala de despiece. El matadero se dedica al sacrificio de ganado bovino para la obtención de canales y medias canales, mientras que la sala de despiece se dedica al cuarteado y despiezado de las canales obtenidas en el matadero.

La línea de producción del matadero incluye las siguientes etapas: recepción del ganado, estabulación, inspección ante-mortem, aturdido, colgado, desangrado, corte de extremidades anteriores a nivel de la articulación carpo-metacarpiana, corte de cuernos, corte de las extremidades posteriores a nivel de la articulación tarso-metacarpiana, desollado de extremidades, ligado del recto y esófago, desollado mecánico de la canal, corte de cabeza, extracción mecánica de la médula, evisceración de vísceras blancas, evisceración de vísceras rojas, separación de la grasa corporal, corte de la canal por la mitad, extracción manual de meninges, lavado, oreo y expedición.



La línea de producción de la sala de despiece incluye las siguientes etapas: selección de las canales con destino a despiece, cuarteo de las medias canales, almacenaje en cámara intermedia, retirada del espinazo, deshuesado vertical de los cuartos, descarnado horizontal de los huesos, obtención de las distintas piezas cárnicas comerciales, envasado al vacío de las distintas piezas, empaquetado y paletizado de las piezas, refrigeración y expedición.

Esta instalación industrial cuenta con una superficie útil construida de 5.107 m². Las dependencias con las que cuenta son:

- Corrales de estabulación temporal de los animales con una capacidad para unos 185 animales.
- Sala de sangrado.
- Sala de faenado.
- Cámaras de oreo, conservación y consigna.
- Sala de cuarteo y expedición.
- Zona de casquería.
- Centro de limpieza y desinfección de vehículos de ganado.
- Centro de limpieza y desinfección de vehículos de transporte de carnes.
- Oficinas.
- Vestuarios.
- Almacenamientos temporales de residuos y subproductos animales en contenedores y dentro de las cámaras destinadas a esos fines.
- Sala de despiece.
- Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR), conectada a la red de saneamiento municipal, para el tratamiento de los vertidos generados en la instalación, mediante desbaste, homogeneización, desengrase y tanque de flotación. Además de deshidratación, mediante centrífuga, de los fangos generados.

Equipos:

- Manga de sacrificio.
- Box de aturdido.
- Jaula de izado con un elevador.
- Transportador monorraíl de sangrado.
- Pila de sangrado.
- Depósito de 3.000 litros para almacenamiento de la sangre.
- Transportador birrail de faenado.



- Plataformas neumáticas para faenado.
- Desollador.
- Potabilizadora.
- 2 calderas de gasóleo para la producción del vapor de agua necesario en la actividad. La potencia térmica nominal instalada es de 1,68 MW y 1,39 MW, respectivamente.
- Cámaras frigoríficas que emplean como fluidos refrigerantes amoníaco o R22.

ANEXO II

ALEGACIONES DE INTERESADOS EN EL PROCEDIMIENTO

Durante la tramitación de la Autorización Ambiental Integrada (AAI) del matadero y sala de despiece, esta Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental ha recibido las siguientes alegaciones:

1. Vecinos de la localidad de Almaraz solicitan que no se otorgue AAI en base a las siguientes consideraciones:

- La depuradora del matadero no funciona.
- Durante los fines de semana se estabulan animales pernoctando en las instalaciones del matadero en espera de ser sacrificados en la semana siguiente.
- Durante la noche se producen molestos ruidos de carácter incontrolado que perturban el sueño y el descanso de los vecinos.
- El matadero desprende malos olores.

Ante estas alegaciones, la DGECA considera que:

- Se ha establecido un condicionado extenso en la AAI destinado al mantenimiento y buen funcionamiento de la estación depuradora de aguas residuales.
- El Ayuntamiento ha establecido restricciones al horario de funcionamiento de la instalación industrial.
- Se han establecido medidas correctoras destinadas a minimizar la afeción por olores y otras emisiones difusas a la atmósfera desde la instalación industrial.

2. D.^a Guadalupe Sánchez Pino presenta alegaciones contra esta solicitud de AAI, que, de forma resumida, son:

- La situación del matadero es ilegal porque, al estar a 150 m de viviendas, incumple el régimen de distancias establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas para las instalaciones fabriles e insalubres y las medidas correctoras impuestas en su licencia de actividad.
- El matadero incumple los niveles de recepción de ruidos establecidos y estabula animales y/o realiza otras etapas de su proceso durante los fines de semana.



Ante estas alegaciones, la DGECA considera que:

- La instalación industrial en cuestión obtuvo la excepción a la obligación del cumplimiento del régimen de distancias reglamentario en la Comisión de Actividades Clasificadas celebrada el día 3 de marzo de 2004 y posteriormente informe favorable de esta Comisión, con fecha 10 de marzo de 2004, en base a los informes, medidas correctoras presentadas y situación económica y social de la localidad. La posibilidad de excepción está contemplada en el artículo 15 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en dicho artículo.

Por otra parte, la Ley 16/2002, obliga a las instalaciones existentes a adaptarse a lo establecido en esa normativa en cuanto a las medidas de prevención y control de la contaminación procedente de los consumos de recursos y emisiones al medio ambiente, pero no requiere la reevaluación de las autorizaciones obtenidas anteriormente. Si bien, sí se considera que la cercanía al casco urbano requiere medidas correctoras más restrictivas que las habituales para este tipo de instalaciones, como las que ya se impusieron en el informe de la Comisión y se vuelven a imponer en esta Resolución, junto con otras nuevas.

- En el condicionado de esta Resolución se establece la obligación de presentar una medición de ruidos al titular del matadero a fin de evaluar el cumplimiento de la normativa vigente. Además, se ha eliminado la posibilidad de estabulamiento y de ejercicio de la actividad durante los fines de semana y festivos, salvo autorización expresa y previa del Ayuntamiento de Almaraz, conforme a lo establecido en el informe municipal.

3. El titular de la instalación presenta alegaciones a la propuesta de resolución de la AAI, que, de forma resumida, son:

- Debido a la ubicación en el borde la parcela de las instalaciones de depuración, la arqueta de registro y toma de muestras de salida de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR) y la previa al vertido a la red municipal de saneamiento tienen que ser la misma.
- Se reitera la solicitud de la exención de la obligación de solicitar autorización para el ejercicio de la actividad, durante fines de semana y días festivos, en los casos en los las tareas no incluyan el sacrificio de animales. En el caso de que sí se incluyese el sacrificio, se solicita que la contestación del Ayuntamiento deba emitirse en un plazo máximo de 24 horas.
- Se reitera la necesidad de estabular animales los domingos por la tarde para poder sacrificar el lunes por la mañana y cumplir, al mismo tiempo, con la normativa de sanidad y bienestar animal.

Ante estas alegaciones, la DGECA considera que:

- Las arquetas de registro y toma de muestras a la entrada y a la salida de la EDAR permiten evaluar el correcto funcionamiento del sistema depurador y, por tanto, corregir las desviaciones de los parámetros de calidad del vertido que se pudieran producir. Para que este control sea representativo de la EDAR y, por tanto, eficaz, la arqueta de



registro y toma de muestra debe ser independiente del resto de la red de saneamiento. Por ello es necesario disponer de una arqueta a la salida de la EDAR, antes del mezclado de las aguas tratadas en la EDAR con el resto de las aguas que componen el vertido final al colector municipal de saneamiento. Por otra parte, los valores límite de emisión están establecidos para el vertido definitivo al colector municipal, de ahí la necesidad de disponer de otra arqueta de registro y toma de muestras antes de la conexión al colector.

- El resto de alegaciones se refieren a asuntos de competencia municipal, por lo que no pueden ser evaluadas desde esta DGECA. No obstante, el Ayuntamiento ya ha considerado las alegaciones que el titular efectuó al respecto durante el trámite de audiencia, como se pone de manifiesto en el Anexo III.

ANEXO III

ALEGACIONES DEL TITULAR AL INFORME DEL AYUNTAMIENTO

Durante la tramitación de la Autorización Ambiental Integrada (AAI) del matadero y sala de despiece, esta Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental ha recibido alegaciones al informe del Ayuntamiento de Almaraz, emitido en virtud del artículo 18 de la Ley 16/2002, procedentes de El Encinar de Humienta, S.A., que, de forma resumida, se exponen a continuación:

- “El Encinar de Humienta, S.A.”, habitualmente, no sacrifica ganado en días festivos o fines de semana, pero sí lo hace a requerimiento de sus clientes. En esos casos, se comprometería a notificarlo al Ayuntamiento por escrito, pero desea no tener la obligación de esperar a la autorización del órgano municipal ya que ello reduciría su capacidad de servicio y, por tanto, le afectaría económicamente.
- En cuanto al resto de actividades de la planta distintas al sacrificio, “El Encinar de Humienta, S.A.” considera que éstas no son molestas y que no deben restringirse.
- En relación al estabulamiento, “El Encinar de Humienta, S.A.” se compromete a reducir al máximo la cantidad de animales estabulados en fines de semana o días festivos, pero defiende la necesidad de un mínimo estabulamiento para poder sacrificar el primer día laborable y cumplir con la normativa de bienestar animal.
- La Consejería de Sanidad y Dependencia dispone de dos veterinarios que velan por el cumplimiento de la normativa sanitaria, que es la que marca la capacidad de producción de “El Encinar de Humienta, S.A.”.
- “El Encinar de Humienta, S.A.” se compromete a canalizar los desagües del centro de desinfección de vehículos a la depuradora de la instalación industrial.

A estas alegaciones, el Ayuntamiento de Almaraz contesta lo siguiente, lo cual está recogido en el apartado -f- del condicionado de esta Resolución:

- El Ayuntamiento no renuncia a autorizar con carácter previo el sacrificio de ganado durante los fines de semana y festivos. Esto sólo conlleva para la empresa un esfuerzo de programación.



- El Ayuntamiento considera que ha de respetarse la tranquilidad de los animales y la normativa que la regula, pero ha de prevalecer, por encima de ella, la tranquilidad y el bienestar de las personas, de los vecinos de Almaraz, por lo que los fines de semana y festivos no puede haber ganado estabulado, salvo excepciones previamente autorizadas por el Ayuntamiento.
- Con independencia de las competencias de la Consejería de Sanidad y Dependencia, la sanidad local es competencia municipal y el veterinario es personal dependiente, a estos efectos, del Ayuntamiento, teniendo plenas facultades para ordenarle que efectúe las inspecciones que considere pertinentes. Además, el Ayuntamiento, como propietario del matadero, tiene plenas facultades de policía para inspeccionar el ejercicio de la concesión a la que se sujeta la explotación de las instalaciones del mismo.
- El Ayuntamiento otorgará la preceptiva licencia de obras para llevar a cabo las actuaciones tendentes a canalizar las aguas procedentes de la estación de desinfección de vehículos, siempre que se solicite en forma y se acompañen todos los documentos que la normativa vigente exige para ello.

• • •